

timos a que asciende el presupuesto de contrata, y las proposiciones, que se harán a la baja, se limitarán a expresarlas numéricamente, sujetándose al siguiente

Modelo de proposición

(que se extenderá en papel con póliza de seis pesetas y sello municipal de diez pesetas, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de :»)

Don, vecino de, con domicilio en calle de, número, se comprometo a ejecutar las obras de, conforme a los pliegos de condiciones aprobados que declara conocer debidamente, en la cantidad de pesetas.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada normal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar como fianza provisional la cantidad de treinta y nueve mil cuarenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, en la Depositaria Municipal, en la Caja General de Depósitos o en una de sus sucursales, debiendo estar reintegrado en todos los casos con el timbre municipal que corresponde, ampliándose por el rematante a setenta y ocho mil noventa y tres pesetas con treinta y tres céntimos, para constituir la fianza definitiva.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la subasta se hallarán de manifiesto todos los días laborables y durante las horas de oficina, en el Negociado tercero, Obras, de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

El plazo de ejecución de las obras será el de doce meses, y su importe satisfecho con cargo al presupuesto extraordinario correspondiente.

Todos los gastos que origine este expediente, objeto de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, Valladolid, 1 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Santiago López González.—5.761.

RESOLUCION del Cabildo Insular de Tenerife referente a la subasta de las obras de «Terminación de la construcción del edificio del Museo Oceanográfico, en Santa Cruz de Tenerife.

Con referencia al anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre último, relativo a ejecución de las obras de «Terminación de la construcción del edificio del Museo Oceanográfico», en Santa Cruz de Tenerife, se hace público que se trata de subasta y no de curso-subasta, como por error se anunció.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de diciembre de 1962.—El Secretario, José López de Vergara.—Visto bueno: El Presidente, Isidoro Luz.—5.825.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 19 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ignacio Carrera Ruiz, constructor de obras y vecino de esta capital, contra don José Luis Millán Martínez, estudiante y vecino de Cuenca, sobre impugnación de venta de un piso; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y defendido por el Letrado don Francisco Montesinos López; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1958 el Procurador don Fernando García Martínez, en nombre y representación de don Ignacio Carrera Ruiz, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, demanda contra don José Luis Millán Martínez, alegando como hechos:

Primero. Que el actor don Ignacio Carrera Ruiz es arrendatario del piso primero exterior letra C de la casa de la calle del General Pardiñas, número ochenta y siete, desde el día 1 de abril de 1936, en cuya fecha estableció contrato de arrendamiento con la propiedad de inmueble, con una merced arrendaticia pactada de mil ochenta pesetas, según todo ello resulta del documento, contrato que como número dos obra unido a esta demanda.

Segundo. Que en fecha 10 de enero de 1957, el administrador-arrendador, y en concepto de propietario de la finca de la

calle del General Pardiñas, número ochenta y siete, dirigió una carta al actor el, la que se notificaba que conforme al Decreto de 30 de noviembre de 1956, procedía aumentar al inquilino del piso primero letra C, la cantidad de siete pesetas con cincuenta céntimos a partir de 1 de enero de 1957, cuyo aumento ha sido satisfecho (como se acredita con los recibos desde 1 de diciembre de 1956 y enero de 1957 a 1 de julio de 1957, que acompañaba, y una copia simple de la mencionada carta de 10 de enero); que tal aumento fué satisfecho, pero no fué declarado a la Hacienda como renta dentro de los tres primeros meses, ni en la fecha de 17 de julio de 1957 se había declarado, según todo ello resulta del documento número doce que se une a la demanda; que, como podrá advertirse al examinar el documento número doce, el Negociado de Certificaciones de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, en 17 de julio de 1957 era vigente la última declaración jurada de rentas de 21 de marzo de 1955, por una renta anual de mil cuatrocientas ochenta pesetas con veinte céntimos inferior a la percibida en 1957, y que es tomada para la capitalización al tres por ciento para fijar el precio de la venta del piso.

Tercero. Que durante los meses de enero a junio de 1957 fue abonado, por el actor, la renta incrementada en mencionado aumento de siete pesetas con cincuenta céntimos, que no se declaró a la Hacienda Pública, a efectos tributarios, y al llegar al mes de julio, sin que la propiedad del inmueble cumpliera los requisitos del artículo ciento uno de la Ley, vuelve a girar otro aumento, de otras siete pesetas con cincuenta céntimos, y le es abonado por sorpresa, que las propietarias del inmueble buscaron de propósito, para inmediatamente formular la notificación de tanteo, por precio excesivo, en 17 de julio de 1957.

Cuarto. Que el 17 de julio de 1957, al igual que dieciocho inquilinos más de la

misma casa, el Notario de esta capital don Santiago Pelayo Hore, remitió por correo certificado, junto con oficio de remisión, una cédula de notificación del acta autorizada por testimonio del mismo fedatario en 12 de julio del año 1957, por el que se decía que las propietarias doña Sergia Suárez Rivera, doña María Cristina Domínguez Suárez y doña María Isabel Domínguez Suárez, tenían el propósito de vender la casa por pisos, y notificaban, por lo que respecta al piso exterior primero C, cuyo inquilino titular es don Ignacio Carrera, y que el comprador del mismo era don Manuel Moya, soltero, vecino de Madrid, Fuencarral, número ciento treinta y siete, mayor de edad, y que para el precio de la venta se señalaba el de sesenta y cinco mil pesetas.

Quinto. Que el actor y asimismo los demás inquilinos, una vez que examinaron los documentos relacionados en el hecho que antecede, pronto advirtieron que los precios de las ventas eran excesivos y no se acomodaba a la capitalización del tres por ciento de la renta anual y porque los conceptos capitalizados unos no constituyen la renta anual y otros no eran capitalizables, ni siquiera tenía obligación de pagarlos el demandante, por lo que en forma colectiva hicieron saber a las propietarias que les devolvieran las cantidades excesivas que de renta se habían pagado a partir de 1 de enero de 1957, y que conforme a la Ley de Arrendamientos, reducían la renta por el término mínimo de dos años a la cuantía declarada que no era otra con respecto del piso objeto de esta demanda que la de mil cuatrocientas ochenta pesetas con veinte céntimos y no la de mil novecientas cincuenta pesetas, base de la capitalización al tres por ciento que las propietarias del piso han fijado para determinar el precio excesivo de sesenta y cinco mil pesetas para la venta del piso; que el precio justo de la venta debe ser el de cuarenta y nueve mil trescientas cuarenta pesetas, pues es el que resulta de capita-

lizar al tres por ciento la renta declarada vigente en 17 de julio de 1957 (fecha de la notificación del derecho de tanteo), véase el documento número doce y las capitalizaciones que consignaba, de las que resultaba un exceso de precio: Quince mil seiscientos sesenta pesetas.

Sexto. Que el actor, en forma colectiva, primero en acto de conciliación que se celebró en el Juzgado Municipal número dieciocho el día 17 de septiembre, y también en carta certificada, hicieron saber a las propietarias la reducción de la renta por término mínimo de dos años conforme al artículo ciento tres de la Ley, y se resistió, lo mismo que los demás vecinos, a pagar los recibos de los meses sucesivos si no se reducían hasta la cuantía declarada en Hacienda, por lo que en 31 de octubre de 1958 fué demandado a desahucio por falta de pago, según se acredita con la copia de la demanda y cédula de emplazamiento, en el Juzgado número catorce de los de Madrid; pero al llegar el día señalado, 25 de noviembre de 1957, se concurrió a impugnar la demanda por excesiva, y cual fué la sorpresa del actor que ante la incomparecencia del administrador de la casa demandante, se hubo pedir se le tuviera por desistido, como, en efecto, así lo declaró el Juzgado.

Séptimo. Que el día 2 de enero de 1958, ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore, es vendido el piso objeto de la presente demanda por los propietarios al adquirente el demandado en este procedimiento don José Luis Millán Martínez en el precio mismo consignado en la notificación del derecho de tanteo de sesenta y cinco mil pesetas, registrándose la circunstancia de que no es abonado tal precio en presencia del Notario, siendo, por tanto, al contado, sino que se dice que con anterioridad al acto ya se había recibido, advirtiendo también la irregularidad jurídica atentatoria contra el derecho social protector del inquilino, de que no es el comprador la misma persona que se designó para notificar el derecho de tanteo, en 17 de julio de 1957 (documento número catorce), pues mientras en este último documento se dice que el tercer comprador es don Manuel Moya, soltero, vecino de Madrid, domiciliado en la calle Fuencañal, número ciento treinta y siete, quien adquiere el mismo piso por escritura pública el demandado don José Luis Millán Martínez, que es estudiante, vecino de la ciudad de Cuenca y que vive en la calle de José Cobo, número uno de aquella capital.

Octavo. Que como resultado de examinar esta documentación, resulta indudable que doña Sergia Suárez Rivera, doña María Cristina y doña María Isabel Domínguez Suárez, vendieron por escritura pública a don José Luis Millán Martínez el piso primero exterior letra C de la casa número 87 de la calle del General Pardiñas, del que es inquilino el actor don Ignacio Carrero Ruiz, en el precio de sesenta y cinco mil pesetas, precio excesivo, pues con arreglo a la renta declarada a la Hacienda Pública, a efectos tributarios, el precio debe ser el de cuarenta y nueve mil trescientas cuarenta pesetas; que la capitalización que ha sido tomada por comprador y vendedoras para determinar el precio excesivo ha tenido como base equivoca el recibo de alquiler de 1 de julio de 1957 (documento número diez), pues en él se incluyen como si fuera renta capitalizable tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos mensuales por «alcantarillado», cuando este concepto es una contribución especial o si se quiere una tasa municipal por el uso de alcantarilla y vigilancia de los mismos, que en ninguno de los casos tiene el carácter de rentas y también se ha tomado como supuesta renta el concepto de «aumentos solares» por tres pesetas con noventa y cinco céntimos de renta mensual, cuando no lo es, pues además que se tra-

ta de un recurso extraordinario que para amortización de empréstitos vienen obligados a pagar los propietarios de solares, con arreglo al artículo 590 de la Ley de Régimen Local, no es obligación que no pueda repercutir a los inquilinos, pues éstos tienen contratos que afectan a viviendas, no a solares, y, por tanto, no es renta capitalizable; que además se ha capitalizado siete pesetas con cincuenta céntimos de aumento en la renta que según se dice corresponde como aumento del primer periodo autorizado en el Derecho de 30 de noviembre de 1956, que si bien fué percibido por el arrendador, en cambio no hizo oportuna declaración a la Hacienda Pública, dentro de los tres primeros meses, lo que originó el derecho y facultad legal-civil del actor de rebajar la renta en el mismo importe durante dos años, facultad que ejerció en el mes de octubre de 1957, y, por tanto, no es capitalizable y asimismo se ha incluido, como renta capitalizable, otras siete pesetas con cincuenta céntimos como renta mensual, que según el recibo se hace fundar como segundo aumento correspondiente al segundo periodo, pero este segundo aumento, aunque fuera pagado por sorpresa en el mes de octubre, debió de abonarse por improcedente, ya que el arrendador no cumplió los requisitos del artículo 101 que resultan esenciales para tener derecho a percibirlo, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare haber lugar a la impugnación formulada, estimando ser excesivo el precio estipulado en la escritura pública de venta del piso primero exterior, letra C, de la casa sita en la calle del General Pardiñas número 87 otorgada ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore en 2 de enero de 1958 por las vendedoras doña María Isabel Domínguez Suárez, por sí y como apoderada y en nombre de doña Sergia Suárez Rivera y doña María Cristina Domínguez Suárez, a favor del demandado adquirente, y condenar a ésta a no poder negar la prórroga del contrato de arrendamiento del citado piso, fundándose en la causa primera del artículo 62 de la Ley, todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Luis Millán Martínez, se personó en los autos representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, el cual por medio del correspondiente escrito contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que negaba todos los de la demanda en cuanto no sean expresamente reconocidos en la contestación.

Segundo.—Que en cuanto al hecho primero de la demanda se reconoce como cierto que el demandante es arrendatario del piso objeto de juicio desde 1 de abril de 1936.

Tercero.—Que en cuanto al hecho segundo y tercero de la demanda lo único cierto es que en 10 de enero de 1957 la propiedad del cuarto objeto del juicio, en cumplimiento de lo que dispuso el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, comunicó al inquilino demandante que incrementaba la renta del piso con el aumento autorizado por Decreto de 30 de noviembre de 1956 y que no solo no opuso reparos de especie alguna el actor a tal pretensión en el plazo de treinta días que marca la Ley ni en otro alguno, sino que pagó los recibos correspondientes a los meses de enero hasta junio, ambos inclusive, con el porcentaje de aumento a que se refiere el Decreto mencionado, y los de julio, agosto y septiembre, todos de 1957, con el porcentaje de los dos primeros semestres; que ni es necesario en ningún caso hacer la notificación de aumento de renta requerida por el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para cada plazo de aumento, que habría de hacerse efectivo por semestres

sucesivos a razón de una tercera parte en cada uno de ellos hasta alcanzar la totalidad del aumento, pues basta con hacerlo una vez, ya que al no oponerse al pago en esta ocasión es que se acepta íntegramente el aumento, cuya parte alícuota empieza pagándose, ni mucho menos cuando se pagan los aumentos de los dos primeros semestres—recibos de enero a julio de 1957 acompañados a la demanda como documentos números cuatro a diez—, lo que supone la más clara aceptación; que se aduce de contrario que de es abonada por sorpresa al propietario la renta del mes de julio, y olvidase el actor que también ha pagado la renta de los meses de agosto y septiembre, aunque ahora intente ocultar los recibos; que el mismo nos dirá en el hecho sexto de la demanda que todos los inquilinos notificaron en 7 y 17 de septiembre por carta y acto de conciliación, respectivamente, que reducían las rentas a las declaradas en Hacienda y que desde entonces se resistieron a pagar los recibos de renta «de los meses sucesivos», y que, por ello, fueron demandados de desahucio por falta de pago de las rentas correspondientes a los meses de octubre y siguientes; que en otra parte, aplicando la analogía, hubiera podido la contraparte hacer uso de la facultad que confiere el artículo 101, párrafo segundo, regla cuarta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que lo cierto es que, pudiendo hacerlo y siendo cosa bien fácil que no puede inclinarse a error, el demandante pagó los recibos de los meses de julio, agosto y septiembre de 1957 y que nadie puede ir contra sus propios actos; que en cuanto a las rentas declaradas a la Hacienda a que hace referencia en el documento número doce de la demanda ni son éstas las que han de servir de base para calcular el precio de transmisión a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para lo que sólo puede tenerse en cuenta, a tenor de dicho precepto, la renta que pague el inquilino ni la renta declarada a la Hacienda en la fecha de venta del cuarto objeto del juicio es la de 17 de julio de 1957 a que se puede aludir en el documento número doce, sino la de 29 de agosto del mismo año; que se pretende ignorar de contrario y que corresponde a las rentas realmente percibidas en tal fecha; que este hecho podría haber sido más claramente expuesto y acreditado por las vendedoras que lo han llevado a efecto, y que no han sido, sin embargo, demandadas, y en cuanto a la notificación de tanteo de 17 de julio de 1957 a que se alude al final del hecho tercero de la demanda hay que recordar que lo único que puede, en todo caso, servir de base a la acción que se entable en la demanda es el contrato de compraventa de 2 de enero de 1958 a que se refiere el documento número diecinueve de la demanda; pero no, en modo alguno, una notificación de tanteo en que ni siquiera fué parte el demandado; que si hay que acudir a las rentas declaradas a la Hacienda (que no hay por qué tenerlas en consideración) serán las rentas declaradas en el momento de celebrarse el contrato de compraventa las que puedan tener trascendencia; las de la fecha de notificación de tanteo sólo a éste afectarán, pero no al caso que nos ocupa.

Cuarto.—Que aunque fuera cierto el correlativo de la demanda, carecería de importancia en cuanto a la acción que de contrario se entabla, ya que la única consecuencia del hecho relatado sería la de originar el derecho de retracto en el inquilino al no coincidir el comprador con la persona designada en la carta de tanteo; que en todo caso la única persona responsable de este hecho sería el vendedor, único que intervino en el mismo, y que, sin embargo, como se decía antes, no ha sido demandado.

Quinto.—Que no es cierto en manera alguna el correlativo de la demanda; que el precio de venta del cuarto objeto del

juicio en sesenta y cinco mil pesetas es el resultado exacto de capitalizar al 3 por 100 la renta anual que en el momento de la transmisión pagaba el inquilino y así se desprende con toda claridad del recibo del mes de julio de 1957 acompañado a la demanda como documento número diez y de los pagos verificados por el mismo inquilino en los meses de agosto y septiembre de 1957; que el expresado recibo del mes de julio arroja un total de ciento sesenta y nueve pesetas con treinta céntimos; deducidos de él los servicios y suministros tenemos la renta legal, constituida por la renta base y sus incrementos y aumentos autorizados, que se eleva a 162 pesetas con cincuenta céntimos, o sea mil novecientas cincuenta pesetas anuales, que capitalizadas al 3 por 100 nos dan el precio de sesenta y cinco mil pesetas en que se ha vendido el piso; que para nada hace al caso que nos ocupa la renta declarada, pero aunque así no fuera, como ya se ha dicho antes, la renta declarada a la Hacienda no es, en el momento de la venta del piso, la de 17 de julio de 1957 a que se alude en el documento número doce de contrario acompañado a la demanda, sino la declarada a la Hacienda en 29 de agosto de 1957, que coincide exactamente con la abonada por el inquilino, según el recibo del mes de julio de 1957 por el aportado a los autos; que en todo caso, si la renta de 17 de julio de 1957 era inferior a la que se tomó para capitalizar el tanteo que en dicha fecha se hizo al demandante, y a que alude en el hecho correlativo y en el anterior de la demanda, y que es lo que en definitiva viene a decir, lo único que hace a su favor es el derecho de poder ejercitar el retracto al venderse el piso, y en cuanto a la comunicación para reducir la renta ya se verá más adelante su total inoperancia; que una vez más se ha de hacer hincapié en que todos estos hechos que sirven de base a la acción entablada de contrario podrían haber sido contestados con toda precisión por las vendedoras, y éstas aparecen como extrañas al presente juicio.

Sexto.—Que se niega expresamente el correlativo de la demanda; que se alude en él a pretendidas gestiones con las antiguas propietarias del piso objeto del juicio cuando, como ya se decía antes, no han sido traídas a esta litis; que viene a decirse en síntesis que todos los inquilinos del inmueble comunicaron a las antiguas propietarias que descaban reducir por dos años la renta a la que pagaban en diciembre de 1956, según se expone en el documento número diecisiete aportado de contrario con la demanda, o sea impugnando el aumento del Decreto de 30 de noviembre de 1956, y esto lo pretendían hacer, según se dice de contrario, con una carta depositada en Correos el 7 de septiembre de 1957, un acto de conciliación celebrado en 17 de septiembre del mismo año y una certificación de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 30 de julio de 1957; que olvidan así que tal intento no puede tener eficacia alguna; primero, porque han pretendido reducir la renta a la declarada a la Hacienda en un momento en que no era físicamente posible, porque la renta declarada a la Hacienda en tal momento coincidía exactamente con la que se exigía y pagaba el inquilino al obrar en la Delegación de Hacienda, Administración de Propiedades y Contribución Territorial una declaración de 29 de agosto de 1957, que se pretende ignorar de contrario; segundo, porque hoy se hace preciso para reducir la renta acudir a juicio de revisión, no bastando la mera manifestación; que por otra parte, los aumentos autorizados por Decreto de 30 de noviembre de 1956 habían de abonarse en tres plazos y el último no comenzaba a correr hasta enero de 1958, por lo que en realidad no estaban obligadas las propietarias a declarar el aumento hasta que cobrasen la totalidad

del mismo; que en 31 de enero de 1958 se presentaba además nueva declaración en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, incluyendo el tercer semestre a que alude el Decreto de 30 de noviembre de 1956, y aunque no fuera así, como ya se ha dicho repetidamente, lo único que hay que tener en cuenta es la renta que se pagase al efectuar la transmisión, no la declarada a la Hacienda.

Séptimo.—Que no es cierto el correlativo; lo único cierto es que el demandado compró el piso objeto del juicio por el precio de sesenta y cinco mil pesetas de que hizo entrega al vendedor en la Notaría de don Santiago Pelayo Hore el 2 de enero de 1958; que si antes se había ofrecido el tanteo a otra persona, como más arriba se señala, para nada puede influir en este aumento ni afectar al demandado, ya que la única consecuencia de ello es que el aquí actor tendría derecho de retracto.

Octavo.—Que niega absolutamente el correlativo; que el precio a que se ha vendido el piso que nos ocupa es el simple resultado de capitalizar el 3 por 100 la renta que el inquilino demandante pagaba en el momento de venderse el mismo, y la capitalización ha sido tomada efectivamente del recibo del mes de julio de 1957—acompañado a la demanda como documento número diez—y de los de agosto y septiembre, también pagados, y que coinciden exactamente con el anterior; que los dos primeros plazos del aumento autorizado por Decreto de 30 de noviembre de 1956 se pagaban ya y no era necesario, por consiguiente, apelar al procedimiento del artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y así lo evidenciaba el documento número diez aportado de contrario; que, sin embargo, en el presente caso se ha cumplido plenamente con la exigencia del artículo 101 de la Ley citada, según se reconoce expresamente por el actor en el hecho segundo de la demanda, sin que haya precepto alguno que exija una notificación para cada plazo de un mismo aumento, sobre todo si se pagan éstos, cual se confiesa de anverso; que la renta que hay que tomar en consideración es, pues, la de mil novecientas cincuenta pesetas anuales que aparte de servicios y suministro efectivamente se pagaban, no la declarada a la Hacienda; que aunque así no fuera no se había cobrado todavía porque no podía hacerse hasta enero de 1958 la totalidad del aumento autorizado por Decreto de 30 de noviembre de 1956, y, por consiguiente, no había transcurrido el plazo de tres meses para declarar el aumento, que no comenzaría a correr hasta la indicada fecha de enero de 1958; pero, independientemente de lo expuesto, se ha declarado la renta efectiva en 29 de agosto de 1957, antes, por consiguiente, de dirigir la pretendida carta al inquilino para reducirla, antes del acto de conciliación de que se habla y antes de venderse el piso; que en cuanto a los aumentos de solares y alcantarillado son perfectamente capitalizables, porque ni son servicios ni suministros, únicos conceptos excluidos por el artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que es aplicable, ya que eran repercutidos y los pagaba el inquilino con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, y dado que en manera alguna pueden considerarse como contribuciones especiales; que el aumento por impuesto de alcantarillado no es precio del arrendamiento, sino un arbitrio o exacción municipal, cuyo importe puede repercutirse sobre el inquilino y pasa a formar parte de la «renta legal», a virtud de lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y lo mismo ocurre con el aumento de solares, y ninguno de ellos ha declarado a la Hacienda, porque lo que hay que declarar es el precio del arrendamiento, es decir, lo que paga el inquilino al propietario para que ingrese en el patrimonio

de éste, no para que se pueda resarcir de lo que ha ingresado en las arcas del Municipio o del Estado, porque es claro que estas cantidades no pueden servir para calcular la contribución territorial urbana; que el hecho de que estos conceptos formen parte de la «renta legal», en virtud de una ficción de la Ley, no puede confundirse con el concepto de precio del arrendamiento que es lo que debe declararse al Fisco y entender otra cosa es pretender, de ingenua manera en verdad, confundir al juzgador a falta de más poderosas argumentaciones; que estaba de acuerdo en que el demandante es arrendatario de una vivienda, pero se pretende de contrario olvidar el concepto de solar a efectos tributarios, así como que el arbitrio que se repercuta es sobre solares edificadas y sin edificar, y que el demandado lo paga por la casa objeto del juicio, como se acreditará en su momento; que el Ayuntamiento de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 587 de la Ley de Régimen Local y usando de la autorización que le concede la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de diciembre de 1952 estableció un arbitrio del 0,25 por 100 del valor de los solares edificadas y sin edificar, que mediante la formación de la oportuna ordenanza de exacción, aprobada por acuerdo de 26 de septiembre de 1952, viene repercutiendo desde 1 de enero de 1953; que dicho arbitrio del 0,25 por 100, al igual que el de alcantarillado, es repercutible sobre inquilinos y arrendatarios, y así se ha interpretado unánimemente, y de otra parte, si se examina el documento número diecisiete de la demanda, se observa que lo que pretendió el inquilino con su carta de 4 de septiembre de 1957 es reducir la renta a la que pagaba en diciembre de 1956, y en esta fecha se pagaba alcantarillado y solares (documento número tres de la demanda), y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia, por la que desestimando totalmente la demanda promovida absuelva al demandado, primeramente, sin entrar en el fondo de la cuestión por estimar la excepción de litis consorcio pasivo necesario al no haber sido demandadas las vendedoras y para el caso de no prosperar esta excepción, por el fondo de la cuestión debatida, con imposición en todo caso de las costas al actor;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la documental y la testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante, documental y testifical, y unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número dos de Madrid dictó sentencia con fecha 10 de julio de 1958, por la que, rechazando la excepción alegada por la demandada de falta de litis consorcio pasivo y entrando en el fondo del asunto, desestimó la demanda formulada por don Ignacio Carrero Ruiz contra don José Luis Millán Martínez en estos autos, absolviendo de ella al demandado y con expresa imposición de costas al actor;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Ignacio Carrero Ruiz recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites oportunos, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 27 de noviembre de 1958, por lo que confirmando en parte la sentencia apelada desestimó la excepción alegada por la demandada de falta de litis consorcio pasivo necesario, y revocándola en cuanto al fondo declaró haber lugar a la impugnación formulada por don Ignacio Carrero Ruiz, estimando ser excesivo el precio estipulado en la escritura pública de venta del piso primero exterior, letra C, de la casa sita en

la calle del General Pardiñas, número 87, otorgada ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore en 2 de enero de 1958 por las vendedoras doña María Isabel Domínguez Suárez, por sí y como apoderada y en nombre de doña Sergia Suárez Rivera, y doña María Cristina Domínguez, a favor del demandado adquirente don José Luis Millán Martínez, condenando a éste a no poder negar la prórroga del contrato de arrendamiento del citado piso, fundándose en la causa primera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada y sin hacer expresa condena de las mismas respecto a las de la apelación:

RESULTANDO que el Magistrado de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid don Eduardo García Galán y Carabias, disidiendo del criterio de los demás componentes de dicha Sala, emitió voto particular, por el que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que el Procurador don Gabriel Sánchez Malinje, en nombre de don José Luis Millán Martínez, que litiga en concepto de pobre, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por los siguientes motivos:

Primero.—Se fundamenta en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por infracción, por interpretación errónea del artículo 53, párrafo primero, caso segundo, de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, y por infracción, también de interpretación errónea, del artículo 95 de la misma Ley, ambos en relación con el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, con el artículo único del Decreto de 26 de enero de 1951 y con el Decreto de 26 de julio de 1956, artículos primero y segundo; alegando que el artículo 53, párrafo primero, caso segundo, de la Ley de Arrendamientos Urbanos dice que el precio de la transmisión no excederá de la capitalización de la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino, capitalizada en nuestro caso al 3 por 100; que para determinar que sea la renta anual es preciso acudir al artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos citada, y éste dice: «La renta legal de las viviendas y locales de negocio, cuyo arrendamiento subsista el día en que comience a regir la presente Ley—cual es nuestro caso—será el que en tal fecha cobrará el arrendador, con todos los incrementos que viniere percibiendo salvo los aumentos que viniere pagando el inquilino al arrendador por razón de diferencia en el coste de los servicios o suministros»; que está admitido que la renta que debe servir de base a la capitalización es la del mes de julio de 1957, cuyo recibo se acompañó a la demanda y que coincide con el de septiembre que presentó el actor; que su importe, excluido el aumento por diferencia en el coste del servicio de portería y del suministro de agua es el de ciento sesenta y dos pesetas con cincuenta centimos mensuales, que capitalizadas al 3 por 100 nos dan sesenta y cinco mil pesetas, precio de venta del piso; que esta misma renta es la que se pagaba en 11 de mayo de 1956, y el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, hasta entonces vigente, nos dice que: «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construidos u ocupados por primera vez antes del 2 de enero de 1942—cual ocurre con nuestra vivienda—podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas»; que como se ve, la Ley de 1946 hacía alusión únicamente a la derrama de las contribuciones, pero, por imperativo del Decreto de 26 de ene-

ro de 1951, este artículo había de comprender también las diferencias por elevación de exacciones de carácter local, al decir en su artículo único: «se considerarán comprendidos en el artículo 126 del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946 las diferencias por elevación de las exacciones de carácter local, y nadie se atreverá a negar que el alcantarillado y el arbitrio de solares son exacciones de carácter local, independiente de su naturaleza jurídico-fiscal de impuesto, derecho, tasa, etc., lo que ni importa ni hace al caso que nos ocupa; que alcantarillado, al igual que el arbitrio de solares, son, pues, exacciones locales; se venían pagando en 11 de mayo de 1956 y deben ser capitalizadas al igual que la contribución territorial, dado que a ella lo equipara el artículo único del Decreto de 26 de enero de 1951, modificando el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; que éste es el criterio sostenido por la doctrina al interpretar el artículo 95 de la Ley arrendaticia vigente; así Lacasa Coarasa, en su excelente monografía «El precio en el arrendamiento urbano», distingue entre la renta legal para los contratos celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, y en la sinopsis que expone en la página sesenta y cinco de su referido trabajo nos dice que para los primeros la renta legal será: «La renta que en 12 de mayo de 1956 cobrará el arrendador, con todos los incrementos que percibiera, salvo los correspondientes a diferencias en el coste de los servicios o suministros»; que hoy la Ley habla de «arbitrios», no de «exacciones»; pero puesto que se trataba en cuanto al alcantarillado y solares de exacciones locales repercutibles y repercutidas, conforme al artículo 126 de la Ley de 1946, modificado por el artículo único del Decreto de 26 de enero de 1951, no puede caber duda de que constituyen renta legal y a tal conclusión llegó Lacasa al decirnos en la página ciento treinta y nueve de su mencionada obra que: «el concepto de «exacción» es el amplio que reúne toda clase de ingresos locales con excepción de los productos de su patrimonio, rendimientos de servicios y explotaciones y de las subvenciones y auxilios y donativos»; que el concepto de «arbitrio» es más restringido, pero llega Lacasa a la conclusión de que: «Lo que el legislador se ve claramente que desea es la posibilidad de repercusión de todas las exacciones que vengán a gravar directamente la propiedad urbana, con la finalidad de que al no poderse elevar las rentas quede siempre libre la renta tasada, que se estima debe percibir el arrendador. Por ello creemos que el término arbitrario debe ser interpretado como «exacción», y por tanto, incluir dentro de él los derechos y tasas y toda clase de gravámenes, tanto del Municipio como de las Diputaciones Provinciales que gravan directamente la propiedad urbana»; que conforme en tal criterio hasta el extremo de que se limita a transcribirlo se muestra Juan V. Fuentes Lojo en su trabajo: «De nuevo sobre la repercusión de arbitrios municipales», publicado en la revista «Pretor», año séptimo, junio de 1958, número setenta, páginas cuarenta y cinco y siguientes, en que llega a decir: «Sobre este extremo transcriba el comentario que Lacasa-Coarasa hace en su excelente monografía «El precio en el arrendamiento urbano»: que la sentencia recurrida se ha limitado a razonar en su primer considerando que no tienen la consideración de renta legal los aumentos viniere satisfaciendo el inquilino por razón de diferencias en el coste de los servicios de suministros, entre los cuales se encuentran los que el vendedor del piso excluyó de la capitalización para obtener el precio y además las cantidades que en concepto de «tasas» se viene pagando a la Administración Local en compensación a la prestación de servicios públicos municipales, entre los que se halla

el «Servicio de alcantarillado» por lo que el precio de la transmisión debió ser inferior al en que fué vendido; que independiente de que no sea «tasa» la exacción local por alcantarillado, puesto que lo que caracteriza a las «tasas» en su nota de voluntariedad (las académicas, las judiciales; se trata de una exacción, sin que importe la finalidad que con ella se persigue se paraba en 11 de mayo de 1956 y constituye, por tanto, renta legal, conforme se ha razonado; que bastaría con lo dicho para dejar bien sentada la clara procedencia de que se declare haber lugar al recurso de injusticia notoria y se case y anule la sentencia recurrida por infracción de los artículos 53 y 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero, a fin de dejar más patentizada la improcedencia del fallo recurrido, se pasa a exponer como el fallo recurrido ha infringido los citados preceptos, además de por las razones dichas por las siguientes:

A) De como la exacción municipal por el alcantarillado no puede confundirse con los servicios a que alude el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que ya en el Decreto de 26 de julio de 1956, dictado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se viene a distinguir entre «las diferencias por creación o elevación de impuestos o arbitrios para el Estado, la provincia o el Municipio», la que se alude en el artículo primero y «los aumentos de coste en los servicios y suministros», que dice «podrá repercutirlos el arrendador sobre el inquilino en la forma que el precepto señala, que podrá además instalar aparatos contadores para los suministros»; que la sentencia confirmatoria dictada por la Sala Segunda en 19 de enero de 1959 respecto de otro piso de la misma casa (hoy recurso de injusticia notoria número 321 de 1959, Secretaría del señor Rey Solle) recoge en su cuarto considerando el contenido del Decreto de 26 de julio de 1956, exponiendo textualmente en su quinto considerando «que los servicios y suministros a que se refiere este segundo párrafo del artículo 95 son todos aquellos que el arrendador viene obligado a prestar el inquilino, entendiéndose por servicios—según algún sector científico—aquellos que requiere la intervención inmediata de alguna persona, como las prestaciones de portería, ascensores, centralilla, telefónica, etc., y por suministros aquellos que no requieren tal intervención, como el agua, la electricidad, el gas, la calefacción, etc.»; que con otra sentencia confirmatoria, dictada también por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en 29 de diciembre de 1958 respecto de otro piso de la misma casa, nos dice en su segundo considerando que: «los servicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos debe entenderse que son aquellos que se prestan por el propietario-arrendador para la mayor comodidad de sus arrendatarios, bien por obligación contractual o consuetudinaria o exigidos por la coordinación de los intereses de los distintos usuarios o arrendatarios de una finca, tales como los de portería, agua, calefacción, limpieza, etc., que, en definitiva, tienen en su origen un carácter particular y voluntario, pero no, en cambio, aquellos otros impuestos necesaria y obligatoriamente por el Estado o Corporaciones públicas que tienen un carácter general y que no permiten una derrama exactamente proporcional al uso que se hace de ellos, pues tienen en su retribución una parte general por el sólo hecho de su existencia exigida por razones de seguridad, higiene o salud pública o alta política, entre los que se puede considerar comprendido el servicio de alcantarillado, como participan de este carácter los de policía, incendios y tantos otros servicios de carácter general y obligatorio, se usen o no por personas o ciudadanos concretos y determinados y cuyo

uso no puede excusarse ni sustituirse, como ocurre con los servicios particulares; que pretender confundir el servicio de portería o de ascensor con la exacción municipal por el servicio de alcantarillado es pretender llegar a un bizantinismo sin límites: se trata de un juego de palabras, de una coincidencia terminológica que no conceptúa, rebuscada en la Ley de Régimen Local, al denominar una exacción municipal; pero se debe además tener presente que la Ley no habla de «servicios y suministros», sino de «diferencias en su coste», y aquí no pueden sostenerse fundamentadamente que el inquilino del piso primero exterior, letra C, de la casa número 87 de la calle del General Pardiñas, de Madrid, paga la diferencia de lo que cueste la limpieza y mantenimiento de alcantarillado de su casa; que de otra parte, llegar a la conclusión de la sentencia recurrida implica una interpretación excesiva, amplia y generosa del artículo 53, en relación con el noventa y cinco de la Ley arrendaticia urbana, cuando se trata de un precepto doblemente excepcional, sobre todo si se recuerda que la disposición adicional quinta de la Ley citada autoriza al Gobierno para dejar sin efecto la acción impugnatoria regulada en el último párrafo del artículo 53; que en todo caso lo que aquí se discute es la exacción municipal por el concepto de alcantarillado y pretender que el alcantarillado es servicio porque sirve para pagar un servicio, equivaldría a sostener que también lo son las demás contribuciones e impuestos—cuya capitalización se ha admitido expresamente en la sentencia y en la demanda—, porque todas sirven para pagar los servicios públicos; que la cantidad que paga el inquilino por el concepto de alcantarillado es la que ha ingresado el arrendador en las arcas municipales del Ayuntamiento de Madrid, en cuyos presupuestos de ingresos figuran estas cantidades que no se destinan de manera especial para el coste del servicio del alcantarillado, sino que se engloban en la caja del Ayuntamiento para atender a las diferentes necesidades del Municipio; que es indudable que la Ley de Arrendamientos Urbanos es casuística hasta no poder más; nos habla a cada momento de las notificaciones y requerimientos que habrán de hacerse, y tiene previstas toda clase de minúsculas cuestiones; que no se puede poner tampoco en duda que el alcantarillado es una exacción municipal, y si la Ley hubiera querido que se excluyera de la capitalización lo hubiera dicho expresamente, como ha hecho con las contribuciones especiales que conforme al artículo 108 no constituyen renta legal, de ahí el empeño de la contraparte de pretender calificar el alcantarillado—incluso el aumento de solares—como contribuciones especiales, lo que en todo caso solamente hubiera tenido eficacia de haber sido el contrato de inquilinato posterior al 11 de mayo de 1956, conforme se ha dicho más arriba.

B) De como el arbitrio de solares ha de capitalizarse; que bastaría para llegar a esta conclusión considerar que no está comprendida en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni siquiera un término—que nunca concepto—se puede encontrar que sirva de base para incluirlo en dicho párrafo; que, sin embargo, la sentencia recurrida dictada por la Sala Tercera en 27 de noviembre de 1958 nos dice en su segundo considerando, al revocar que no procede capitalizar el arbitrio de solares, porque «tales percepciones no aumentan la renta, sino que por un fenómeno de traslación inmediata del impuesto, el arrendador se convierte en recaudador forzoso del arbitrio»; que sostener tal cosa es olvidar que el concepto de renta a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos no coincide con el de frutos civiles del párrafo tercero del artículo 355 del Código Civil, sino que es un con-

cepto que se ha formado artificialmente como consecuencia, de una parte, de la necesidad de proteger a los inquilinos, y de la otra, de la exigencia mínima para el propietario de respetarle la renta congelada como mínimo, y de otra parte, lo mismo que ocurre con el arbitrio de solares ocurre con toda clase de contribuciones y nadie duda por ello que deban capitalizarse, ni en nuestro caso se ha podido llegar a tal conclusión; que en este último sentido se pronuncia la sentencia confirmatoria ya varias veces citada de la Sala Segunda de la Audiencia de Madrid, de 19 de enero de 1958, en sus considerandos sexto y séptimo; En el sexto considerando ya había dicho que «tampoco puede justificarse el argumento del apelante de que no grava la riqueza urbana, pues en el caso presente se trata de un arbitrio municipal sobre solares edificados y sin edificar que afecta a la parte ocupada por la finca de autos y que gravitan con una imposición necesaria sobre la totalidad del inmueble que responde de su pago, gravando, por tanto, la riqueza urbana, como aparece del número tercero del artículo 590 del Decreto de 24 de junio de 1958».

Segundo.—Se fundamenta en la causa tercera, del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la sentencia recurrida, por violación, al no haberse aplicado, de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que acogió la teoría del interés y como consecuencia de ella la del litis consorcio pasivo necesario, entre otras sentencias, en las de 21 de marzo de 1911, 28 de febrero de 1913, 17 de febrero de 1928, 6 de marzo de 1946, 4 de enero de 1947, 30 de septiembre de 1950, 14 de junio de 1951 y 24 de enero de 1956, en relación con el artículo 53, párrafo primero, caso segundo, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que se articula el presente motivo el supuesto de que no fuese estimado subsidiariamente y «ad cautelam», para el motivo precedente; que el Tribunal Supremo, principalmente, a partir de la sentencia de 21 de marzo de 1911, acogió la doctrina del interés, y como consecuencia de ella la del litis consorcio pasivo necesario en su manifestación de precisa intervención de terceros interesados en el proceso, en este sentido y con el precedente de la Ley cuarta, título veintitrés, partida tercera, como explica la sentencia de 6 de marzo de 1946, siguió consagrando en su jurisprudencia «que en todo proceso han de ser necesariamente demandadas las personas a quienes las sentencias pueden afectar», pudiendo citarse las de 28 de febrero de 1914, 17 de febrero de 1928, 4 de enero de 1947, 14 de junio de 1941, etc., siendo de destacar la de 6 de marzo de 1946, donde el juzgador agotó la materia en el preciso estudio de la doctrina jurídica del litis consorcio pasivo necesario, exponiendo que «... si bien es norma corriente en nuestro Derecho procesal, predominantemente informado por el principio de la rogación civil, admitir en concepto de parte demandada exclusivamente a quien ha sido llamado a juicio por el demandante... cuando la naturaleza del derecho material puesto en ejercicio afecta a diferentes personas puede impedir que se constituya válidamente la relación procesal si no se da entrada a todas ellas en la contienda... determinando la extensión de los efectos de la cosa juzgada a quienes por no haber sido convocados a juicio no han podido ser oídos, con la grave consecuencia además de que se produzca el fraude procesal»; que se trata de una excepción de orden público que debe ser incluso apreciada de oficio por los Tribunales, como proclama la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1950, cuya doctrina fué ratificada, entre otras, por la interesante sentencia de 24 de enero de 1956, que da como razón para ello la de que es el Tribunal a quien incumbió cuidar de que el litigio se ven-

tile con todos los que claramente pueden resultar afectados por las declaraciones de la sentencia, ya que el principio de orden público de la veracidad de la cosa juzgada exige la presencia en el proceso de todos los que debieron ser demandados; que se dirigió la demanda únicamente contra el comprador del piso, lo que se determinó que se planteara en la contestación a la misma la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario por legitimación pasiva incompleta que desconoció la sentencia de primera instancia que, sin embargo, absolvía por el fondo de la cuestión debatida, y que la sentencia de segunda instancia, al revocar la de primera, desconoce igualmente; que en la demanda se había sostenido que sólo procedía dirigirla contra el comprador, porque los efectos de la acción tan sólo al adquirente alcanzan, apoyándose en la doctrina de Castán y Calvillo, que se limitan a decir que «Como el éxito de la acción de impugnación solamente puede perjudicar al adquirente, es lógico que sea el único pasivamente legitimado como demandado en el correspondiente proceso»; que, sin embargo, hay que tener en cuenta que la acción impugnatoria del artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, además de la de condena al comprador de no poder negar la prórroga al inquilino al amparo del número primero del artículo 62 de la Ley citada, trae aparejada la declaración de la existencia de la infracción del expresado artículo 53; que la primera consecuencia es cierto que sólo afecta al comprador, pero la segunda afecta tanto al comprador como al vendedor, y quizá más todavía en nuestro caso a las vendedoras, porque únicamente ellas podían conocer con la necesaria precisión los hechos en que se fundamentaba la demanda: rentas que se cobraban, desde cuándo, concepto que se habían repercutido y capitalizado, declaraciones a la Hacienda, etcétera, por lo que, al sólo demandar al comprador, éste puede resultar indefenso al carecer de los elementos imprescindibles para contestar adecuadamente a la demanda, y sobre todo para articular la prueba necesaria, y piénsese, sobre todo, en el caso del artículo 52, en que el vendedor contrata antes de transcurridos los cuatro años, por haber venido a peor fortuna, cómo acreditar tal hecho fundamental si sólo se demanda al comprador, y además existe siempre un peligro para el vendedor: verse después demandado de indemnización de perjuicios por el comprador, lo que podría evitar el ser demandado, defendiéndose y aportando las pruebas necesarias para lograr una sentencia absolutoria.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida sienta su fallo condenatorio en que el precio de la acción impugnatoria de la transmisión efectuada debe descontarse el arbitrio municipal sobre solares y alcantarillado, para formar la renta legal que debe servir de base para la capitalización que prescribe el artículo 53 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, tesis opuesta a la de la parte demandada, la que se alza contra el fallo en su contra dictado mediante su recurso de injusticia notoria, fundado en dos motivos: el primero, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la mentada Ley, infracción, por interpretación errónea, del artículo 53, párrafo primero, caso segundo, de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, y por igual razón y concepto del artículo 95, en relación con el 126 de la misma Ley y con el artículo único del Decreto de 26 de enero de 1951 y Decreto de 26 de julio de 1956, artículo primero y segundo; debiendo reconocerse que, en efecto, en dicho precio de la transmisión debe incluirse el importe de las cargas, según determina el citado artículo 53, párrafo segundo, para determinar la renta anual que ha de ser-

vir para la capitalización, ya que por renta legal se entiende a los efectos de la Ley, la que cobre el arrendador el día que comenzó a regir la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos con todos los incrementos que viniere percibiendo, salvo los aumentos que satisfaga el inquilino o arrendatario por razón de diferencia en el coste de los servicios o suministros, debiendo entenderse por incrementos todas las exacciones que supongan un aumento de los tipos contributivos, gravando la propiedad urbana, y que paguen los propietarios, los cuales tienen derecho a repercutir tales aumentos sobre los inquilinos y provengan del Estado, Provincia o Municipio, según determinó el Decreto de 11 de enero de 1952 y posteriormente fijó con toda precisión el de 26 de enero de 1951 para las diferencias por elevación de exacciones de carácter local, al considerárlas comprendidas en el artículo 126 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente, y luego expresamente impuso el Decreto de 25 de julio de 1958; y siendo esto así, es lógico y obligado el incluir los indicados arbitrios de alcantarillado y solares entre las exacciones de carácter local que incrementan la renta legal y deban de servir de base para fijar el precio de capitalización para impugnar la transmisión efectuada, por así imponerlo los preceptos legales mencionados, que sirve de base al recurso en su primer motivo, el que por ello debe admitirse, declarando haber lugar al mismo:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se hace innecesario tratar de él, ya que articulándose subsidiariamente y «ad cautelam» para el supuesto de que no fuese admitido el motivo precedente, habiéndolo sido, no procede tratar de él, por lo que procede dejar sin efecto la sentencia recurrida y confirmar la del Juzgado de Primera Instancia, sin expresa condena de costas de la segunda instancia y del presente recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria promovido por don José Luis Millán Martínez contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, Sala Tercera, de fecha 27 de noviembre de 1958, que dejamos sin efecto en todas sus partes, y en su lugar confirmamos la del Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital por la que, rechazando la excepción alegada por la demandada de falta de litis consorcio pasivo y entrado en el fondo del asunto, desestimó en demanda formulada por don Ignacio Carrero Ruiz contra don José Luis Millán Martínez en estos autos, absolviendo de ella al demandado, con expresa imposición al actor, sin expresa declaración de las costas de la segunda instancia y del presente recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez-Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Bull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública ala misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico. Emilio Gómez Vela.

SALA SEGUNDA

Secretaría

Don Ruperto Lafuente Galindo, Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e

infracción de ley interpuesto por Tomás Seisdedos Martín contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva, en causa seguida al mismo por estafa, se ha acordado en proveído de 11 de octubre último se haga saber al mencionado recurrente la renuncia que de su representación ha hecho el Procurador don Manuel del Valle Lozano, requiriéndole al propio tiempo a fin de que, en término de diez días, comparezca de nuevo ante esta Sala, en forma legal, con otro Procurador que le represente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido dicho término se le tendrá por desistido y apartado de la prosecución del recurso que tiene interpuesto, declarándose firme y consentida la resolución recurrida.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado por la Sala, publicar en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento del interesado, expido y firmo la presente en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Ruperto Lafuente Galindo.—6419.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo

Pleito número 9.705.—«Sociedad General Azucarera de España, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de septiembre de 1962, sobre compensación de mejoras voluntarias concedidas por las Empresas azucareras en Convenio Colectivo Sindical.

Pleito número 9.369.—Don José Sánchez Romero contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre denegación de apertura de oficina de farmacia.

Pleito número 8.508.—«Fibras Artificiales» contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 14 de febrero de 1962, sobre denegación marca número 363.827, denominada «Polinocosis».

Pleito número 9.528.—«Denan, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 6 de junio de 1962, sobre denegación registro marca comercial «Flogols», número 359.874.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de noviembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.315.

Pleito número 9.530.—Don Leopoldo González Gómez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de junio de 1962, sobre clasificación profesional (Registro 27/62).

Pleito número 8.731.—«Hermandad Nacional de Arquitectos» contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 2 de mayo de 1962, contra resolución de la Dirección General de Industria contra autorización a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», para instalar una estación transformadora de energía eléctrica.

Pleito número 8.736.—Ayuntamiento de Madrid, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de julio de 1962, sobre aprobación de normas reglamentarias de los Servicios de Desinsectación.

Pleito número 9.696.—«Banco Central, Sociedad Anónima» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de agosto de 1962, sobre transgresión de las normas que regulan el trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción

se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.314.

*

Pleito número 9.783.—«Cía Española Penicilina y Antibióticos» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 27 de diciembre de 1961, sobre denegación de concesión de marca número 344.225, «Fitomicen».

Pleito número 9.075.—«Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de mayo de 1962, sobre realización de trabajos en las torres metálicas de alta tensión (Registro 940/61).

Pleito número 9.593.—«Aktiebolaget Astra, Apotekarnes Kemista Fabriker» contra orden expedida por el Ministerio de Industria en 2 de julio de 1962, sobre denegación registro marca número 344.952 «Ascoxal».

Pleito número 9.056.—«Societe D'etudes et de Recherches, etc.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 19 de abril de 1961, sobre concesión de modelo de utilidad número 33.734.

Pleito número 9.482.—«El Hércules Hispano, S. A. de Seguros», sobre indemnización de 1.800 pesetas como consecuencia de los daños producidos en el coche Seat-600, matrícula M-248.250, por el vehículo del Ejército de Tierra matrícula 279.025, en accidente ocurrido en Mérida el 23 de enero de 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1 de diciembre de 1962.—El Secretario Decano.—8.423

*

Pleito número 9.551.—«Fundiciones Ituarte, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 17 de junio de 1961, sobre concesión de marcas denominadas «Gisa», números 374.723 y 374.724.

Pleito número 9.571.—Don Teófilo Arias Santos contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de julio de 1962, sobre comercio de explosivos.

Pleito número 9.490.—Doña Carmen Herranz Galindo contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 17 de julio de 1962, sobre delimitación de la mina «Tercera ampliación a «Carmen»».

Pleito número 9.066.—Don José Rodríguez Ruiz contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de junio de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 8.733.—«S. A. Minas de Herrerías» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 29 de marzo de 1962, sobre Tarifas de Contribución Industrial y de Utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.313.

*

Pleito número 9.864.—Don Luis José Hernández Méndez y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 29 de agosto de 1962, sobre deslinde de la finca «Coto del Valle» con el monte «Navahonda», del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Jaén.

Pleito 9:635.—Doña Elena Pérez Rodríguez y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 31 de agosto de 1962, sobre autorización para modificar la jornada y horario de trabajo.

Pleito número 9.805.—«Alter, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, sobre concesión de la marca número 362.165, denominada «Sinpro».

Pleito número 9.816.—Don Renato Grillo Herminjard contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1 de septiembre de 1962, sobre multa por infringir las disposiciones sobre extranjeros.

Pleito número 9.265.—Don Felipe Cañas Gómez y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de mayo de 1962, sobre reintegro en la «Compañía Metropolitana de Madrid».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de diciembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.422

Pleito número 9.780.—«Compañía Telefónica Nacional de España» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de mayo de 1962, sobre autorización traslado de la telefonista doña Consolación Arin Gurruchaga.

Pleito número 9.697.—«Banco Central, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de agosto de 1962, sobre sanción por infracción de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Pleito número 9.421.—Ayuntamiento de Oña (Burgos) contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 4 de agosto de 1961, sobre declaración de pertenencia exclusiva a Oña, de los Montes de Utilidad Pública de Burgos, «Pando» y «Protillo Amargo».

Pleito número 9.273.—«Vicente Ila, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre concesión al grupo de técnicos, en casos de enfermedad o accidentes, de condiciones más beneficiosas.

Pleito número 9.711.—Doña Lucía Hernández de Velasco Saiz de Carlos y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 11 de abril de 1962, sobre autorización para instalar una estación de energía eléctrica en un patio de la manzana calle de Ayala, de esta capital.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de diciembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.421

Pleito número 9.028.—Don Lorenzo Lorenzo Aisa contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 25 de mayo de 1962, sobre exención de pago de cantidad por reparaciones efectuadas en el hotel número 136 de la Colonia del Manzanares.

Pleito número 9.447.—«J. R. Geigy, A-G» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 18 de junio de 1960, sobre concesión marca número 333.746, denominada «Nuvotrix».

Pleito número 9.594.—«Instituto Farmacológico Serono» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 13 de julio de 1962, sobre concesión de marca número 357.855, denominada «Flumazin H Medix».

Pleito número 9.597.—«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de agosto de 1962, sobre calificación profesional.

Pleito número 9.377.—Don Emiliano de Miguel de la Cruz y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de julio de 1962, sobre remuneración extrasalarial.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de diciembre de 1962.—El Secretario Decano.—6.420.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALLARIZ

Don Rubén M. de Marino y Borregó, Juez de Primera Instancia de Allariz.

Hago saber: Que en este Juzgado se sustancia expediente de declaración de ausencia legal de Joaquín Baceiredo Cid, hijo de José y Carmen, natural y vecino de Siabai, Faderne, de donde se ausentó hace más de veinte años y hace más de dos que se desconoce su paradero; promovido por Eladio Baceiredo Iglesias, pariente dentro del cuarto grado y vecino de Cantaña.

Allariz, 28 de noviembre de 1962.—El Juez, Rubén M. de Marino.—El Secretario, José Antonio Suárez Abelada.—9.266.
1.ª 19-12-1962

CARBALLO

Don Ricardo Leiros Freire, Juez de Primera Instancia de Carballo y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado, y con el número 236 de 1962, se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don José María y don Baltasar-Francisco Lema Lema, que se ausentaron de sus domicilios de la parroquia de Serantes, Ayuntamiento de Lege, hace más de treinta años, sin que a partir de entonces se hayan tenido noticias de los mismos, haciéndose presumir que han fallecido, cuyo expediente se sigue a instancia de doña Francisca-Manuela Lema Lema, vecina de Serantes, en el Ayuntamiento de Carballo, hermana de doble vínculo de aquéllos.

Carballo, 6 de diciembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Leiros Freire.—El Secretario, José Casas.—9.225.
1.ª 19-12-1962

MADRID

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital en los autos promovidos por don José González Álvarez, representado por el Procurador don José Moral Lirola, contra don Ruperto de Antonio y de la Iglesia, sobre procedimiento pudicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para la efectividad de un crédito hipotecario de 500.000 pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas cuya descripción es la siguiente:

A) Parcela de terreno destinada a jardín, en término de Madrid, antes Aravaca, en la calle Prolongación del Doctor G. Velázquez, ocupa una extensión superficial de trescientos setenta y tres metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales están edificadas cien metros cuadrados, estando destinado el resto a jardín. Y linda todo ello, por la

derecha entrando o Este, con chalet propio de don Ruperto de Antonio y de la Iglesia, en línea de veinticinco metros; por la izquierda u Oeste, en otra línea igual, con pasaje propiedad de don Teodosio Gil Salazar; por su frente, en línea de dieciocho metros, con la calle de su situación, y por la espalda o Norte, en línea de trece metros y cincuenta centímetros, con parcela de don Teodosio Gil Salazar.

Inscrita al tomo 711, libro 51, sección cuarta, folio 12, finca número 2.872, inscripción primera y segunda.

B) Parcela de terreno destinada a jardín, en término de Madrid, antes Aravaca, en la calle Prolongación del Doctor G. Velázquez, ocupa una extensión superficial de trescientos setenta y tres metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, de los que están edificadas noventa y cinco metros cuadrados, destinado el resto a jardín. Y linda todo ello, por la derecha entrando o Este, con propiedad de don Ruperto de Antonio, hoy dedicada a calle pública, en línea de igual extensión con chalet o finca descrita en el apartado A) precedente, propiedad de don Ruperto de Antonio; por su frente, en línea de dieciocho metros, con la calle de su situación, o sea Prolongación del Doctor G. Velázquez, y por la espalda o Norte, en línea de trece metros y cincuenta centímetros, con parcela de don Teodosio Gil Salazar.

Inscrito en el tomo 711, libro 51, sección cuarta, folio 18, finca número 2.873, inscripción primera y segunda.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 14 de enero próximo, a las doce de su mañana, anunciándose al público su celebración con las siguientes prevenciones:

Que los inmuebles descritos salen a esta tercera subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto por lo menos la cantidad de 45.000 pesetas por cada uno de los expresados bienes, o sea el 10 por 100 del tipo de la segunda subasta celebrada sin efecto, sin cuyo requisito no será admitido ningún licitador.

Asimismo se advierte que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión el precio del remate.

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—9.270.

MELILLA

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido de Melilla.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se siguen concurso necesario de acreedores del industrial don Elías Carciente Amoyal, mayor de edad, casado, de esta vecindad, con domicilio en calle Prim, número 14, en cuyos autos se ha acordado publicar la declaración de concurso con la prevención de que no haga nadie pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos, mientras no sean nombrados los Síndicos, al depositario don Fernando Delgado Ariza, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, con domicilio en la calle Santiago, número 1, y citar a los acreedores del concursado para

que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándoles a la vez a Junta general para nombramiento de Síndicos, la que se celebrará el día 15 de enero próximo, a las once de su mañana.

Dado en Melilla a 10 de diciembre de 1962.—El Juez, José María Gómez de la Barceña y López.—El Secretario (ilegible).—9.265.

VALENCIA

Don Vicente Hervás Calatayud, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número siete de esta capital.

Por el presente se hace saber: Que por proveído de la fecha dictado en autos procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria instado por el Banco Español de Crédito, en nombre propio y en representación de su coacreador Banco de Valencia, S. A., contra doña Amparo Soler Guerola y don José Ferrero Revert, sobre reclamación de cantidad, se manda sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y tipo de su valoración, los bienes especialmente hipotecados siguientes, propiedad de la demandada:

Casa compuesta de planta baja, principal y desván, en Onteniente, calle San Jacinto, número 21, valorada en 250.000 pesetas.

Casa compuesta de planta baja, principal y desván, con un huertecito a sus espaldas, teniendo la casa cuatro metros de fachada. En Onteniente, calle San Antonio, número 76, en 250.000 pesetas.

Casa compuesta de planta baja, un piso y desván, en Onteniente, calle San Jacinto, 7, en 325.080 pesetas.

La vivienda puerta número 2 del segundo piso del edificio sito en Onteniente, calle Dos de Mayo, 197, compuesta de vestíbulo, siete habitaciones, cocina y servicios, en 267.000 pesetas.

La vivienda puerta número 3 del tercer piso alto del edificio anterior, compuesta de vestíbulo, siete habitaciones, cocina y servicios, valorada en 267.000 pesetas.

La vivienda del cuarto piso alto, puerta 4, del mismo edificio, compuesta de vestíbulo, cinco habitaciones, cocina y servicios, en 134.000 pesetas.

Alquería denominada del Doctor don Fabián Comas o Alquería de Idoñez, compuesta de casa señalada con el número 4, cuadrante segundo, sita en término de Onteniente, partida de Caruchinos, como dotación de la misma sesenta y tres áreas once centiáreas noventa decímetros cuadrados de tierra cereal riego pie, en 2.210.000 pesetas.

Campo de tierra cereal riego pie, de sobre dos hanegadas y 40 brazas, en término de Onteniente, partida del Pla al Brazal del Pi, en 15.000 pesetas.

Lote de tierra cereal riego pie, en Onteniente, partido del Pla al Brazal de Guerola, de tres hanegadas y 25 brazas, en dos campos unidos de casi igual superficie, en 19.500 pesetas.

Campo de cinco hanegadas de tierra cereal, riego pie, en Onteniente, partida de la Cañada, Brazal de Guerola, en 30.000 pesetas.

Cuatro hanegadas aproximadamente, o sea 33 áreas 24 centiáreas de tierra cereal, riego pie, en Onteniente, partida del Pla al Llandet, en 24.000 pesetas.

Dos hanegadas diez brazas de tierra cereal, riego pie, en Onteniente, partida del Pla al Brazal de Colomer, en 14.000 pesetas.

Sobre jornal y medio, equivalente a 74 áreas 79 centiáreas de tierra secano, plantada de olivos y viña, en cuyo perímetro se encuentra una casita, con cubo, prensa y tres tinajas, sita en término de Onteniente, partida de la Casa de Pérez al camino de Agres, en 72.000 pesetas.

Un lote de tierra secano de 53 hanegadas y una cuarta, sito en término de On-

teniente, partida de la Solana al Pla de Mosen Conca, con paso de carro y caballerías, en 232.000 pesetas.

Sobre tres cuartas de hanegadas, o sea 6 áreas 23 centiáreas de tierra huerta, en término de Onteniente, partida del Pla Brazal de Guerola, en 4.500 pesetas.

Una hanegada de tierra huerta en Onteniente, partida del Pla, Brazal del Pi, en 7.000 pesetas.

Seis hanegadas de tierra huerta en término de Agulent, partida de la Foya Cañada, en 48.000 pesetas.

De la propiedad del demandado don José Ferrero Revert:

Una casa de habitación distribuida en varios departamentos, con un huertecito a su parte trasera y un edificio accesorio para uso de la sala de tela y reder, digo telares y cardas, compuesto este último edificio de planta baja y piso alto, en Onteniente, calle Dos de Mayo, número 63, en 1.250.000 pesetas.

Para cuyo remate, bajo las condiciones del artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día doce de enero del próximo año mil novecientos sesenta y tres, a las doce horas.

Valencia, 5 de diciembre de 1962.—El Juez, Vicente Hervás.—El Secretario (ilegible).—9.264.

JUZGADOS MUNICIPALES

BARCELONA

Don Angel Tatjer Clara, Juez Municipal del Juzgado número once de esta ciudad y Encargado de su Registro Civil.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Luis Santos Jiménez Asenjo, mayor de edad, casado, Magistrado de Trabajo, natural de Muñogalindo (Ávila), vecino de Barcelona, con domicilio en la calle Bigay, número 6, segundo segunda, se ha promovido expediente de Jurisdicción voluntaria para la adición y consiguiente modificación del primer apellido del mismo, o sea, la de adicionar su primer apellido paterno Jiménez, al primero de su madre Asenjo, de forma que en lo sucesivo el primer apellido de sus hijos sea Jiménez-Asenjo, y por medio del presente edicto se notifica la vertencia de este expediente a quienes pudieran tener interés legítimo, a fin de que dentro del término de quince días, a contar de la publicación de este edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el que se halle expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado, expongan lo que crean oportuno a su derecho.

Barcelona, 22 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Angel Tatjer Clara.—9.043.

REQUISITORIAS

«ajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:»

Juzgados Militares

MOHAMED BEN AMAR (o AMAR). Ben AALI, número 810; hijo de Amar B. Aali y de Arkia, kabila de Beni B. Yuller, fracción de Meilla, poblado de Ma-

illa, soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, a cuyo individuo le fue concedido permiso de dos meses para la plaza de Melilla, con fecha 14 de enero de 1958, cuando formaba parte del Grupo Nomada de Policía Draa número 2, en la actualidad en ignorado paradero; encartado en causa 46 de 1960 por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Artillería don Julio Casares y Pérez de Evora, Juez Instructor del Militar Eventual de la plaza de Aafun (Sabara).—3.883.

CASALS POUSSO, Santiago; de veintiséis años, casado, hijo de Manuel y de Benita, natural y vecindad en Riveira (La Coruña), calle del Perú, número 1, engrasador; procesado en causa 153 de 1960 por el supuesto delito de lesiones; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante de Infantería de Marina don Antonio Gómez Ortega, Juez Permanente del Juzgado de Plenarios del Departamento Marítimo de Cádiz, sito en Capitanía General.—3.885.

SISNIEGA PI, Victoriano; hijo de Teodomiro y de Antonia, domiciliado últimamente en Santander;

VALLEJO FERNANDEZ, Celestino; hijo de Celestino y de Josefa, domiciliado últimamente en Santurce (Vizcaya), calle Calvo Sotelo, 8; y

GUTIERREZ MUGA, José; hijo de David y de Eustasia, domiciliado últimamente en Madrid, calle Carolina, 3; procesados en causa 55 de 1942 por desertión mercante.

Comparecerán en el plazo de treinta días ante el Juez Instructor Permanente de la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—3.886.

RODRIGUEZ OCHAVOS, Joaquín; hijo de Joaquín y de Concepción, natural de Sevilla, de veintidós años, cuyas señas personales son: estatura 1,696 metros, domiciliado últimamente en Francisco de la Osa y Ledesma, 33; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 15 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Manuel Moreno Uceda, con destino en la citada Caja de Recluta con destino en Sevilla.—(3.870.)

FERREIRO SALGADO, José; hijo de Angel y de Teresa, natural de Rairiz de Veiga (Orense), de treinta años, soltero, estudiante, estatura 1,965 metros, cuyo último domicilio conocido fué en Quito (Ecuador); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 18 de Cádiz para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado Eventual, sito en la citada Caja de Recluta, avenida de Gómez Ulla, ante el Juez instructor Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano.—(4.221.)

FERNANDEZ PEREZ, Fernando; hijo de Fernando y de Nieves, natural de Santa Cruz de la Palma (Gran Canaria), de veinticinco años, soltero, contable, estatura 1,732 metros, cuyo último domicilio conocido fué en Casablanca (Marruecos); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 18 de Cádiz para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante este Juzgado Eventual, sita en la citada Caja de Recluta, avenida de Gómez Ulla, ante el Juez instructor Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano.—(4.220.)

ORTIZ PINEDA, José; hijo de Manuel y de Teresa, natural de Casablanca (Marruecos), de veintiséis años, soltero, elec-

tricista, estatura 1.711 metros, cuyo último domicilio conocido fué en dicha ciudad; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 18 de Cádiz para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del plazo de treinta días en este Juzgado Eventual, sito en la citada Caja de Recluta, avenida Gómez Ulla, ante el Juez instructor Comandante de Infantería don Federico Margalef Moyano.—(4.219.)

DOSAL GOMEZ, José; hijo de Adolfo y de Pilar, natural de Pane (Valle Bajo), Oviedo, de veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Santiago de Chile (sin más datos); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 61 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en los Cuarteles de Rubin, Oviedo, ante el Juez instructor don Tomás Robles Sánchez Comandante de Ingenieros.—(3.855.)

PEREZ VELA, Rafael; hijo de Rafael y de Ana, natural de Málaga, de veintidós años, solterodependiente, con domicilio últimamente en ventorrillo El Peñe, cuesta Jarazmin Alto (Totalán); encartado por falta grave de no incorporación al servicio activo de la Armada en expediente número 56 de 1962; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado sito en la Comandancia Militar de Marina de Málaga.—(3.854.)

DORADOR MERIDA, José; hijo de Manuel y Antonia, soltero, barman, de veintin años, domiciliado últimamente en Barcelona; encartado en expediente número 10 de 1962 por hurto; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Auditor don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(3.853.)

Juzgados Civiles

MONTERO NIEVES, Francisco; de treinta y dos años, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Pitres (Granada); procesado en sumario número 69 de 1954, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—(3.932.)

OBRADORS EURAS, Juan; de veintidós años, hijo de Manuel y Montserrat, natural de Prat de Llusán (Barcelona); procesado en sumario número 294 de 1962 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(3.933.)

FABA GARCIA, Eusebio; hijo de Eusebio y Dolores, de veintinueve años, casado, jornalero, natural de La Carolina y vecino de Puertollano, Tomelloso, 18; procesado en sumario número 245 de 1962 por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Almodovar del Campo.—(3.856.)

NAVARRO DIAZ, José; natural de Murcia, soltero, de diecisiete años, hijo de Jose y de Ramona, domiciliado últimamente en Murcia, cauce del río, Puente Nuevo; procesado en causa número 30 de 1958 por tentativa de robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(3.867.)

MOLINA SANCHEZ, Enrique; hijo de Enrique y de Antonia, natural de Barcelona, soltero, delinante, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Barcelona, Concepción Arenal, 48; procesado en sumario número 133 de 1960 por falsedad y estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.861.)

SOLAZ MARCET, Jesús, hijo de Jesús y de Vicenta, natural de Hospitalet de Llobregat, casado, jornalero, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Barcelona, Salvá, 18; procesado en sumario 133 de 1960 por falsedad y estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.862.)

BAIXAULI RODRIGUEZ, Agustín; hijo de Agustín y de Adelaida, natural de Sedavi (Valencia), soltero, panadero, de cincuenta y nueve años, domiciliado últimamente en Barcelona, Galileo, 94; procesado en sumario número 347 de 1949 por falsedad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.860.)

ARRESTI ARTINANO, Enrique; de treinta y seis años, hijo de José y de Rufina, natural de Bilbao, soltero, correspondal de prensa, domiciliado en Bilbao, calle Colón de Larreategui, 17, sexto izquierda; procesado en expediente 43 de 1957; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(3.878.)

LOZANO PEREZ, Ignacio; de veintitrés años; natural de Madrid, soltero, mecánico, hijo de Ignacio y de Basilia, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causa 377 de 1961 por el delito de amenazas; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia.—(3.877.)

BELTRAN MONZO, José; de cincuenta y dos años, profesión comercio, domiciliado últimamente en San Justo Desvern, calle Mayor, número 31, piso torre; procesado en sumario 152 de 1960 sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(3.876.)

TUBIO TRIANES, José; de treinta y un años, natural de Boiro (La Coruña), marinero, hijo de Francisco y de María; procesado en causa 45 de 1951 por el delito de robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gandia.—(3.875.)

MORENO CASTILLO, Juan; de treinta años, soltero, minero, hijo de Angel y de Clotilde, natural de Lopera (Andújar), vecino de Hoyo de Manzanares; procesado en sumario 77 de 1958 por delito de abusos deshonestos; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(3.874.)

HERNANDEZ ARCAS, Enrique; de veintiocho años, hijo de Hipólito y de Juana, soltero, natural de Luarca (Oviedo), domiciliado últimamente en Bilbao, Matico, 30, cuarto derecha; procesado en causa 286 de 1962 por el delito de resistencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao.—(3.888.)

GALLEGO PEREZ, Juan José; de veintitrés años, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Villanueva del Arzobispo; procesado en sumario 487 de 1962 por el delito de estupro; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.—(3.862.)

ALCALDE GARCIA, Adolfo; cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, que ha tenido su domicilio en la calle de Rosalía de Castro, número 8, de Padrón (La Coruña), donde residen sus padres; procesado en sumario 449 de 1962 por delito de estupro; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—(3.881.)

GUERARD HAMILTON, Edgar; de setenta años, natural de Newcastle (Estados Unidos), Comandante del Ejército francés, jubilado, domiciliado últimamente en

11 Rue Escribe (Paris); procesado en causa 41 de 1962 sobre lesiones y daños por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alhama de Granada.—(3.880.)

CHAMORRO FRANCO, Manuel; de veintinueve años, natural y vecino de Gondomar (Pontevedra), soltero, albañil, hijo de Manuel y de Purificación; procesado en causa 164 de 1962; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—(3.899.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Eventual de la Caja de Recluta número 4 de Gerona deja sin efecto la requisitoria referente al recluta Luis Soler Micalo.—(3.930.)

El Juzgado Militar Permanente de Cádiz deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 225 de 1959, Antonio Moreno Fernández.—(3.929.)

El Juzgado de Instrucción de Villa Cisneros deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 217 de 1962, Fernando López Suárez.—(3.887.)

El Juzgado de Instrucción de Valencia (Caja Recluta) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 222 de 1960, Daniel Tamarit Ruesca.—(3.879.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 90 de 1954, Domingo Andrés Ruiz.—(3.873.)

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 83 de 1961, Isabelo Gómez González.—(3.872.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 131 de 1959, Pedro Emilio Muñoz Velázquez.—(3.871.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado bajo la signatura 1111, Rafael Díaz Rodríguez.—(3.894.)

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 431 de 1947, Manuel Morán Gil.—(3.890.)

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 384 de 1962, Francisco Martos Martos.—(3.891.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

En resolución dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción número uno de los de Vigo, en el sumario seguido con el número 589/1962 por robo de efectos y quince décimos de la Lotería Nacional correspondiente al núm. 48298 y al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día veintidós del presente mes, se cita a todas aquellas personas que posean algún décimo o participación de aquel número, adquirida bien en la Administración de Lotería número seis de esta ciudad, bien al industrial de esta plaza don Dello Rodríguez Barros, para que en el término de quinto día a contar de la inserción del presente comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en evitación de posibles y posteriores perjuicios.

Dado en Vigo a 14 de diciembre de 1962. El Juez, Julián San Segundo Vegazo.—El Secretario, P. S. Agustín Conde Gómez.—4.437.